CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de nov. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.
El oficial mayor

Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2022-00537-00**. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **ERMILSON GODOY DAVILA**, a través de mandatario judicial, contra la señora **PAOLA ANDREA VILLAFAÑE TORRES**, ambos mayores de edad, el primero con domicilio en España y la segunda con domicilio desconocido, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, la aseveración de la parte actora de desconocer el lugar de domicilio de la demandada, el Despacho consultó la página del ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, observándose que la señora **PAOLA ANDREA VILLAFAÑE TORRES** se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la **EPS EMSSANARS.A.S.** Por lo tanto, y en virtud que dicha empresa puede contar en su base de datos con la dirección del domicilio de ésta, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar esta información, y de ser ello posible, remitir allí la comunicación para diligencia de notificación personal. Lo anterior, por cuanto es importante garantizarle el derecho defensa y contradicción desde el inicio de la contienda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **ERMILSON GODOY DAVILA**, a

través de mandatario judicial, contra la señora **PAOLA ANDREA VILLAFAÑE TORRES**, de condiciones civiles anotadas.

2º.- Como lo disponen los artículos 291 y s.s. del C.G.P., notifíquese a la demandada este proveído.

3º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que otorgue contestación si a bien lo tiene.

4º.- OFICIAR a **EPS EMSSANARS.A.S.**, a fin de que se sirvan suministrar en el término máximo de cinco (05) días, la dirección de domicilio que registra la señora **PAOLA ANDREA VILLAFAÑE TORRES,** identificada con la C.C. No. 29.683.769. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez satisfecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

5º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **LESTER HERNAN RINCON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.556 y la tarjeta de abogado No. 75.146 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

RVC.